

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Atn. Dr. Oscar Eduardo Garcia Gallego

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN

PROCESO: GARANTÍA

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DANIELA RAMIREZ HURTADO Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 76001333301420230010100

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira V., identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31.167.229 de Palmira V., Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No 89930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá y con sucursal en Cali, sometida al control y vigilancia permanente por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección de notificación judicial en la ciudad de Cali en la calle 11 Nro.1-16 Piso 4 y 7, Representada Legalmente por la Doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 52.051.695 de Bogotá D.C., manifiesto a usted con el debido respeto por medio del presente escrito que me permito descorrer dentro del término procesal el traslado de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, formulada través de su apoderado por la señora DANIELA RAMIREZ HURTADO Y OTROS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS y frente al llamamiento en garantía formulado por dicha entidad de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: <u>Si bien es cierto lo narrado tiene como referencia el certificado laboral de fecha 23 de septiembre de 2021, emitido por Alejandra Copete, jefe de talento humano de la sociedad CRIPACK SAS que fue aportado al plenario en los anexos de la demanda, el contenido de dicho elemento material de conocimiento deberá probarse y ratificarse dentro de las etapas procesales correspondientes, por ende no existe criterio obligacional sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali ni mucho menos para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** por lo tanto, se dirá que **NO ME COSNTA**, por lo que no se puede negar o afirmar lo que se indica.</u>

SEGUNDO: Es un hecho totalmente ajeno a mi procurada en su calidad de aseguradora; además no hay registro documental al interior del proceso que indique lo manifestado por los demandantes, por tanto, no existe criterio obligacional sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali ni mucho menos para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** por lo tanto, se dirá que **NO ME COSNTA**, por lo que no se puede negar o afirmar lo que se indica.

TERCERO: Es un hecho totalmente ajeno a mi procurada en su calidad de aseguradora; además no existe nexo causal que permita atribuir responsabilidad alguna al ente territorial aquí demandado, por tanto la apreciación que se formula al establecer *como consecuencia del deterioro y mal estado de la vía pierde el control de su vehículo,* es de carácter subjetiva, y no existe criterio obligacional sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali ni mucho menos para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** por lo tanto, se dirá que **NO ES CIERTO**, por lo que no se puede negar o afirmar lo que se indica.



CUARTO: Es un hecho totalmente ajenora mi procurada en su calidad de aseguradora; ahora, a pesar de las calidades que se le otorgan al informe policial de accidente de tránsito como documento público adosado al proceso, el contenido de dicho elemento material de conocimiento deberá probarse y ratificarse dentro de las etapas procesales correspondientes, aunado a lo anterior, el extremo activo elucubra razonamiento de carácter subjetivo ante la inexistencia de nexo causal alguno y de manera consecuente legitimación en la causa u obligación alguna sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali ni mucho menos para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** por lo tanto, se dirá que **NO ES CIERTO**, por lo que no se puede negar o afirmar lo que se indica.

QUINTO: El presente es un fundamento de derecho y no un hecho que sea susceptible de ser probado dentro del proceso.

SEXTO: Es un hecho totalmente ajeno a mi procurada en su calidad de aseguradora; el presente es un planteamiento de tipo subjetivo al pretender establecer nexo causal alguno entre los presuntos daños y perjuicios que deprecan los demandantes, y el ente territorial aquí demandado, por lo tanto, se dirá que **NO ES CIERTO**, por lo que no se puede negar o afirmar lo que se indica.

No obstante, lo anterior, aduce la parte actora que la señora Daniela Ramírez Hurtado se encontraba trabajando para la empresa CRIPACK SAS para el momento de los hechos, tal como se observa en los documentales aportados, no existe prueba alguna que permita indica si la Sra. Haya dejado de trabajar como consecuencia del accidente, por tanto, esta mantuvo su mínimo vital bajo la correspondiente incapacidad medica, en el escenario que plantea el certificado laboral al señalar que ella tenía un contrato a termino indefinido, en ese orden de ideas la señora mantuvo sus ingresos y asumió sus obligaciones, por lo tanto, se dirá que **NO SON CIERTOS**, los supuestos perjuicios que alega la parte demandante.

SÉPTIMO: Es un hecho totalmente ajeno a mi procurada en su calidad de aseguradora; el presente es un planteamiento de tipo subjetivo el cual deberá ser probado en las correspondientes etapas procesales, por tanto, se dirá que **NO ME CONSTA** las relaciones familiares aquí mencionadas ni los aspectos determinantes de la misma.

OCTAVO: Es un hecho totalmente ajeno a mi procurada en su calidad de aseguradora; no obstante, obra historia clínica de la cual se puede inferir lo mencionado en el presente hecho, el contenido de dicho elemento material de conocimiento deberá probarse y ratificarse dentro de las etapas procesales correspondientes, y por lo tanto, no existe obligación alguna sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali ni mucho menos para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** por lo tanto, se dirá que **NO ES CIERTO**, por lo que no se puede negar o afirmar lo que se indica.

NOVENO: Es un hecho totalmente ajeno a mi procurada en su calidad de aseguradora; no obstante, obra historia clínica de la cual se puede inferir lo mencionado en el presente hecho, el contenido de dicho elemento material de conocimiento deberá probarse y ratificarse dentro de las etapas procesales correspondientes, y por lo tanto, no existe obligación alguna sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali ni mucho menos para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** por lo tanto, se dirá que **NO ES CIERTO**, por lo que no se puede negar o afirmar lo que se indica.

DÉCIMO: Es un hecho totalmente ajeno a mi procurada en su calidad de aseguradora; el extremo activo elucubra razonamiento de carácter subjetivo ante la inexistencia de nexo causal alguno y de manera consecuente legitimación en la causa u obligación alguna sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali ni mucho menos para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** por lo tanto, se dirá que **NO ES CIERTO**, por lo que no se puede negar o afirmar lo que se indica.



DÉCIMO PRIMERO: Es un hacho ditalmente ajent radmi procurada en su calidad de aseguradora; el extremo activo elucubra razonamiento de carácter subjetivo ante la inexistencia de nexo causal alguno y de manera consecuente legitimación en la causa u obligación alguna sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali ni mucho menos para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** por lo tanto, se dirá que **NO ES CIERTO**, por lo que no se puede negar o afirmar lo que se indica.

DÉCIMO SEGUNDO: Es un hecho totalmente ajeno a mi procurada en su calidad de aseguradora; el extremo activo elucubra razonamiento de carácter subjetivo ante la inexistencia de nexo causal alguno y de manera consecuente legitimación en la causa u obligación alguna sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali ni mucho menos para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** por lo tanto, se dirá que **NO ES CIERTO**, por lo que no se puede negar o afirmar lo que se indica.

DÉCIMO TERCERO: Es un hecho totalmente ajeno a mi procurada en su calidad de aseguradora; no obstante, en el informe policial de accidente de transito, no están relacionados los mencionados testigos o algún otro:

12. TESTIGOS /					
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION No.	Dil	RECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	Diff	RECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMERES	DOC	IDENTIFICACION No.		ECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO
13. OBSERVACIONES Of Magar a Wootocicletu perque hubo	1 legar	de br heito.	s 19 a	ododous	Goudo la
workdeter porque hoby	9 per	ladadu la	largora	da ala	centus yeddae
14. ANEXOS ANEXO I Conductores. Volviculos 15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDE	ANEXO 2 Victimus, I	pentones e pasajeros 🔘 O	TROS ANEXOS (Fot	ns y Videosi	0
09 Gostono A pos	to (c	94577995	192	Stell	FINEA
OG GU-TOLLO POR POR POR POR POR POR POR POR POR PO	P1/6019	191/65/20	SN 80	184	JUM.
		- ORIGINAL -			WIGILADO SUPETRATSPORTE

por lo tanto, se dirá que **NO ES CIERTO**, por lo que no se puede negar o afirmar lo que se indica.

DÉCIMO CUARTO: Es un hecho totalmente ajeno a mi procurada en su calidad de aseguradora; el extremo activo elucubra razonamiento de carácter subjetivo ante la inexistencia de nexo causal alguno y de manera consecuente legitimación en la causa u obligación alguna sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali ni mucho menos para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** por lo tanto, se dirá que **NO ES CIERTO**, por lo que no se puede negar o afirmar lo que se indica.

DÉCIMO QUINTO: Es un hecho totalmente ajeno a mi procurada en su calidad de aseguradora; el contenido de dicho elemento material de conocimiento deberá probarse y ratificarse dentro de las etapas procesales correspondientes, por tanto, se dirá que **NO ME CONSTA.**

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Me opongo a que se **declare** al ente territorial demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI — SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, **administrativamente responsable**, y que se obtenga el reconocimiento y pago total de todos los presuntos daños y perjuicios materiales e inmateriales que depreca la parte actora, por una supuesta falla o falta del servicio o de la administración sobre la humanidad de la señora DANIELA RAMIREZ HURTADO, dado que no se encuentra soporte probatorio que permita inferir tal imputación y por consiguiente que se desprenda algún tipo de pago indemnizatorio. Y en consonancia con



lo anterior nos oponemos a la condenal de pago de dos conceptos exigidos en esta pretensión y las subsiguientes.

5.2. Por su parte, con relación a los perjuicios que se pretenden, se indicará que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se opone de manera directa a éstos toda vez que mi asegurado, la DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, no incurrió en falla del servicio de la cual se derivase el hecho dañoso, ni de su actividad administrativa ni de sus funciones constitucionales y legales, y en esa medida no se cumplen los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial solicitada, ante la ausencia de la imprescindible relación de causalidad entre el daño antijuridico que aducen los demandantes y la imputabilidad de este al pasivo del sub lite.

5.2.1. – 2. – 3. PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se opone a la declaratoria y condena por concepto de daño patrimonial a título de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro en primer lugar, porque no se cumplen los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad como la pretendida, en segundo lugar, porque no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente que DANIELA RAMIREZ HURTADO haya dejado de percibir como consecuencia de los hechos, las sumas a las que hace alusión, por cuanto no se certifica que algún valor o cantidad haya dejado de robustecer su patrimonio.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En ese orden de ideas, por tratarse de reclamación de perjuicios materiales, los mismos deberán ser demostrados dentro del proceso, ya que como lo han reiterado las altas Cortes, no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por este, toda vez que no es posible salvo algunos casos presumir el monto de dicho perjuicio.

Entonces, además de acreditar fehacientemente la existencia de los perjuicios materiales que alega la parte actora, deberá también probar mediante los medios idóneos la cuantía de éstos y el nexo causal entre los mismos y alguna acción u omisión de los demandados.

La demandante no acredita el daño ni su cuantía, carga procesal que le incumbe al extremo activo al pretender acreditar responsabilidad patrimonial sobre el ente territorial aquí llamante, aquí demandado, y por consiguiente la carga probatoria que ha establecido el legislador dentro del contrato de seguro en el articulo 1077 del Código Comercio.

En el presente acápite se desprende según el literal c), que no existe pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y contrastado con las pruebas solicitada, hay claridad que no ha sido remitida, ni calificada por medico laboral, por tanto, no es posible determinar que exista **DEFICIENCIA MÉDICA** alguna atribuible a los hechos que dan origen a la presente demanda.

De igual manera, realizando un análisis e investigación de la historia clínica que aporta la parte actora se puede apreciar lo siguiente:



El 21 enero 2021, el Dr. Gustavo Adolfo Rincón Escobar, especialista en traumatología y ortopedia, ordenó consulta por especialista ortopedia y traumatología con el Dr. Sánchez Urresty, bajo el diagnostico CIE10 "T 07X - Traumatismos Múltiples no Especificados"; orden de servicio para resonancia magnética; orden de egreso, e incapacidad temporal por 20 días.

RECOMENDACIONES ADICIONALES

ORTOPEDIA DANIELA RAMIREZ 25 AÑOS PACIENTE CON CUADRO DE POLITRAUMATISMO CON TRAUMA SOBRE RODILLA IDERECHA CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA Y LIMITACIÓN FUNCIONAL POR LO CUAL TOMAN RX. AL EXAMEN FÍSICO CON DOLOR EN AMAS DE RODILLA, EQUIMOSIS, EDEMA, CON CAJÓN ANTERIOR POSITIVO, LACHMAN POSITIVO, NO DÉFICIT VASCULAR DISTAL. RX DE RODILLA SIN FRACTURAS O LUXACIONES. ANTE DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL PERSISTENTE SE SOLICITO TOMOGRAFÍA PARA EVALUAR LESIONES OCULTAS. TOMOGRAFÍA DE RODILLA SIN FRACTURAS O LUXACIONES. SE CONSIDERA TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS. SE DA SALÍDA CON INMOVILIZADOR DE RODILLA. AL CAMINAR MANTENER EL INMOVILIZADOR Y CAMINAR CON DOS MULETAS, QUITAR EL INMOVILIZADOR EN CAMA Y DOBLARLA. SALÍDA CON MULETAS PONER HIELO SOBRE LA RODILLA. TOMAR RESONANCIA DE RODILLA PARA EVALUAR LESIONES LIGAMENTARIAS POR HALLAZGOS ENCONTRADOS. CONTROL CON RESONANCIA. SI PRESENTA DOLOR INTENSO O SE SIENTE MAL CONSULTAR URGENCIAS. INCAPACIDAD POR 20 DÍAS.

Gustavi

PROFESIONAL: GUSTAVO ADOLFO RINCON ESCOBAR CC - 94491665 - T.P 760036

ESPECIALIDAD - TRAUMATOLOGIA-ORTOPEDIA

Imprimió: GUSTAVO ADOLFO RINCON ESCOBAR - gusrines Fecha Impresión: 2021/1/23 - 07:12:39

El 30 enero 2021, a través imagenología de FabiSalud IPS prestador de la Clinica Cristo Rey, se encontraron los siguientes hallazgos:

Con equipo de 1.5 T se realizaron secuencias axiales, sagitales y coronales oblicuas en la rodilla.

HALLAZGOS.

Los meniscos medial y lateral tienen morfología e intensidad de señal normales, sin evidencia de desgarros.

Los ligamentos cruzado anterior, posterior, colateral medial y lateral, así como los tendones rotuliano y del cuadriceps son de morfología e intensidad de señal normales.

Las estructuras del mecanismo extensor, la patela y el cartílago articular son enteramente normales.

Estructuras óseas sin alteraciones.

Extenso edema en los tejidos blandos peri-articulares de la rodilla dado por aumento de la intensidad de señal en la saturación de grasa con una colección líquida hiperintensa en el T1 y en el T2 parcialmente localizada en tejidos graso subcutánea de la región anteromedial de la rodilla de 46 x 15 mm.

Ligero aumento del volumen del líquido articular.

OPINION.

- 1. HEMATOMA PARCIALMENTE VISUALIZADO EN LOS TEJIDOS BLANDOS SUBCUTÁNEOS DE LA REGIÓN ANTERIOR Y ANTERO-MEDIAL DE LA RODILLA.
- 2. EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS.
- DERRAME ARTICULAR LEVE.



De lo anterior queda probado que la demandante Daniela Ramírez Hurtado en calidad de paciente, no tuvo fracturas óseas, o rompimiento de tejidos blandos tales como meniscos y/o ligamentos, y como consecuencia del accidente de transito reportado padecía hasta la fecha de un hematoma parcialmente visualizado en los tejidos blandos, edema de tejidos blandos, y derrame articular leve, lo cual, lejos de ser una secuela de carácter permanente que se materialice en deficiencia alguna como lo establecer el manual único de calificación de invalidez, guía técnica de obligatorio cumplimiento tanto para las juntas de calificación como para los médicos laborales en el territorio nacional, se comporta como una secuela de tipo transitoria que puede ser tratada mediante terapia física, bajo rehabilitación por medicina especializada por medio de fisioterapeuta y fisiatría.

- El 11 marzo de 2021, el Dr. Carlos Sánchez Urresty, especialista en traumatología y ortopedia en lesiones deportivas, encontró al examen físico, rodilla derecha con arcos de movilidad completos, estable sin signos meniscales, sin déficit neurovascular distal, ordenó terapia física con control en un mes, indicó reintegro laboral con restricciones, sin incapacidad medico temporal.

Por tal razón, se debe declarar que la parte actora no prueba el daño que aduce ser piedra angula de perdida de capacidad laboral alguna en el bien jurídico tutelado de la señora Daniela Ramírez Hurtado, de manera consecuente carece de fundamento los determinantes que pretender soportar la parte demandante para fundamentar el lucro cesante consolidado o presente, y por sustracción de materia el lucro cesante futuro, mas allá de los 20 días de incapacidad medica que se ha aportado junto con la demanda, aunado a lo anterior, el análisis sistemático y lógico de los conceptos y hallazgos emitidos en la historia clínica permite comprender que la paciente no tuvo secuelas medicas de carácter permanente, por tanto no existen deficiencias medicas como consecuencia del accidente de tránsito, y no es procedente declarar los perjuicios solicitados en las pretensiones de la demanda, los cuales son de carácter objetivo en la modalidad de daño material y no se pueden establecer, ni mucho menos liquidar sin las variables que ha indicado la jurisprudencia, sine qua non, en armonía con lo establecido en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil.

5.3. PERJUICIOS MORALES

Por su parte, con relación a los perjuicios **morales** que se pretenden, se indicará que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se opone de manera directa a éstos toda vez que mi asegurado, la DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI — SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, no incurrió en falla del servicio de la cual se derivase el hecho dañoso, ni de su actividad administrativa ni de sus funciones constitucionales y legales, y en esa medida no se cumplen los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa solicitada, ante la ausencia de la imprescindible relación de causalidad entre el daño antijuridico que aducen los demandantes y la imputabilidad de este al pasivo del sub lite.

No obstante, lo anterior, en el hipotético caso de considerarse responsabilidad alguna por parte de la demandada, una vez se acredite el nivel de afectación, el pedimento de resarcimiento por concepto de los perjuicios morales debe corresponder con los límites fijados por el Consejo de Estado en Acta del 28 de agosto de 2014, a través de la cual unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales así:



		GRAFICO No. 2			
	REPARACION DEI	DAÑO MORAL EN	CASO DE LESIONES		
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa	relación afectiva	Relación afectiva	Relación	Relaciones
	y relaciones	del 2º de	del 3º de	afectiva del 4º	afectivas no
	afectivas	consanguinidad	consanguinidad	de	familiares -
	conyugales y	o civil (abuelos,	o civil	consanguinidad	terceros
	paterno-	hermanos y		o civil.	damnificados
	filiales	nietos)			
		,			
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al					
50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al					
40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al					
30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al					
20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

"La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paternofiliales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el



porcentaje de gravedad de la lesión como se señalas tendránderecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 10%".

En el sub judice medicina legal dictaminó una incapacidad de 6 días como consecuencia de las lesiones de la menor, es decir, que no es posible ubicar el daño sufrido por SL, ni siquiera en el último rango de la escala, pues su lesión, al menos desde el punto de vista físico no fue permanente. Sin embargo, obra prueba en el expediente que desde el ámbito de la psiquis de la menor sí se ocasionaron lesiones."

Colorarío de lo anterior, queda demostrado que la improcedencia del reconocimiento y pago del presente perjuicio extrapatrimonial, debido que como consecuencia de lo anteriormente esbozado, ante la inexistencia de secuelas permanentes, ni deficiencias médicas, no es posible reconocer y liquidar perjuicios morales, no obstante, el Consejo de Estado en desarrollo del principio de libertad probatoria ha enfatizado que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar los presuntos perjuicios irrogados, al no existir tarifa legal, deben ser valoradas de manera conjunta de las pruebas aportadas al expediente, no obstante, dentro del mismo en la historia clínica de la Sr. Ramírez Hurtado, no obra remisión o hallazgos que permita inferir que se ocasionaron lesiones de índole psicológicas, y por ende, no es admisible allegar prueba sobreviniente al sub lite.

5.4. PERJUICIO DEL DAÑO A LA SALUD.

POR DAÑO DE VIDA DE RELACIÓN. Me opongo a que se ordene y condene al pago a título de daños extrapatrimoniales en su acepción de daño a la salud, a la entidad demandada y a mi representada, a favor de la parte actora, puesto que una lesión es un hecho lamentable, no significa que de manera directa exista una obligación de tipo indemnizatorio por sí sola, pues esta debe hallarse dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan configurar la responsabilidad patrimonial que para este caso no es procedente.

Cabe agregar que no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por éste. En este sentido, no alcanza con simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es necesario probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, <u>así como la magnitud de la alteración de las condiciones de existencia o de vida de relación</u>; resaltándose que, en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción, y, por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las infundadas pretensiones de los actores.

Por ello, se debe concluir que en ningún momento se reúnen los requisitos axiológicos de la responsabilidad, toda vez que a todas luces no se configura el nexo causal atribuible al extremo pasivo, especialmente a la DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, pues como consta en los elementos materiales probatorios, al no reunirse



los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la destaración de responsabilidad en cabeza de la demandada, ni tampoco nació ninguna obligación indemnizatoria a ella imputable.

En cuanto a la especificidad del daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

"(...) <u>cuando se invoca el daño a la vida de relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar" (Subrayado fuera del texto original)</u>

En ese sentido, el daño a la vida de relación es un tipo de daño extrapatrimonial, de desarrollo jurisprudencial, que consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, aunque éstas no produzcan rendimientos patrimoniales. Este perjuicio no se refiere a la lesión en sí misma, sino a los efectos que ella produce a la vida de quien la sufre.

En relación con los aspectos hasta ahora mencionados, ha de notar la Corte que:

"Se trata de una institución estructurada y desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina foráneas, en especial la italiana, en torno de la cual, de tiempo atrás, se expresaba: "Todavía más fuerte y viva se muestra dicha exigencia en el intento realizado por la doctrina reciente, de configurar un caso típico de daño personal, el inferido a la integridad física, traspasando el límite hasta ahora respetado, de las consecuencias de carácter típicamente patrimonial. La cuestión es que tales lesiones, aún en el caso más interesante que es cuando no se presentan esas consecuencias patrimoniales (como en el ejemplo del sujeto que no tiene ingresos), constituyen siempre un daño y más precisamente, implican un perjuicio a la vida asociada, o como se suele decir, a la vida de relación. En efecto, el lesionado viene a perder en todo o en parte, por un período más o menos largo, o inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación (vida social, deportiva, etc), con todo el cúmulo de satisfacciones y placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece ser tenido en cuenta"

En la actualidad, algunos autores también lo definen como "... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social ..."²

Así las cosas, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial". Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades:

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SP17091-2015 del 10 de diciembre de 2015,Rad. 46672

² Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, pag. 184



- a) Tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado.
- b) Adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho.
- c) En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico.
- d) No sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos.
- e) Según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos
- f) Su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan.
- g) Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño patrimonial o extrapatrimonial.

Una vez sentadas estas bases, es claro que, como lo ha establecido la jurisprudencia, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, *el daño a la salud debe encontrarse debida y cabalmente acreditado*. Sin embargo, en el caso concreto, tenemos que la parte actora solicita el reconocimiento de unos perjuicios por afectación de vida, no obstante, remitiéndonos a los elementos probatorios de la demanda, se carece de prueba alguna que acredite dicho perjuicio.

Como consecuencia de la carencia de prueba que acredite el daño a la salud que alega la parte demandante, ha de decir que aparece inequívocamente configurado el yerro fáctico que la solicita se declare, toda vez que el contenido material de las pruebas allegadas con la demanda resultan insuficientes para demostrar la existencia de la lesión padecida propios de la salud.

Por lo anterior, se solicita al despacho negar esta y la totalidad de las pretensiones, por cuanto resultan lesivas del ordenamiento legal sobre la materia, <u>e indefectiblemente, generarían un enriquecimiento totalmente injustificado para la accionante.</u>

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD CONVOCANTE

Solicito al Juzgado de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por el extremo pasivo de la demanda, la DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, y consecuentemente a las compañías AXA



COLPATRIA DE SEGUROS S.A. y MARFREISEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en cuanto no perjudiquen a mi procurada y en ese mismo sentido y las que propongo a continuación:

A efecto de que sean consideradas por el Honorable Juez, propongo las siguientes excepciones:

PRIMERO: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR FALTA DE DAÑO ANTIJURIDICO IMPUTABLE.

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afinca sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son, esencialmente, el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.

En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad *puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos*. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (*la falla del servicio*, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público" (Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque)

Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado; de acuerdo con las pretensiones y los hechos de la demandada, no se han probado los perjuicios alegados, puesto que la señora Daniela Ramírez Hurtado no tuvo secuelas permanentes, ni deficiencias médicas, si no, únicamente 20 días de incapacidad, desestimando así las cuantías en los que se han tasado los supuestos perjuicios aquí demandados.

Ante la inexistencia de daño, no es procedente estudiar los otros elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual en los cuales se apoya la jurisdicción de lo contencioso al tenor del articulo 2341 del Código Civil, como lo son el hecho imputable al ente territorial y el nexo de causalidad entre este y el daño antijurídico que no se prueba dentro del sub iudice.

Por lo tanto, se debe **ABSOLVER** a la entidad asegurada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y por sustracción de materia a mi prohijada declarar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR FALTA DE DAÑO ANTIJURIDICO IMPUTABLE.**

SEGUNDA: EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO SE CONSIDERA UN DOCUMENTO VINCULANTE



Se señala en la Sentencia T-475 de 2018 de Ra Corte Constitucional que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del Proceso.

La evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe y por ello las preguntas planteadas en el proceso deben versar sobre el ceñimiento de los agentes al protocolo establecido. En tal sentido se hace necesaria la presencia del policía que realizó dicho informe para que, conforme a lo estipulado, rinda testimonio sobre el documento aportado, pues nadie más que él podría hacerlo.

En resumen, este documento aportado como prueba debe revisarse en conjunto con otras pruebas, como la testimonial, de lo contraria la misma por sí sola no tiene fuerza vinculante y no cumple con el objetivo de demostrar sin atisbo de duda lo acaecido.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

TERCERA: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS Y EL DAÑO ATRIBUIDO.

El causalismo ha sido entendido como un método filosófico-científico que intenta explicar los fenómenos a través del estudio de sus causas, de tal manera que la pretensión de reconocer en los sucesos de la vida una relación de causa-efecto se presenta como una de las búsquedas más grandes del ser humano, máxime cuando el fin perseguido es encontrar una respuesta a la pregunta de por qué suceden las cosas, esto es establecer qué o quién ocasionó determinada consecuencia, cuál fue la causa, origen o génesis por la cual sucedió esto y no lo otro, teniendo que reconocer que muchas veces, tales preguntas quedan sin respuestas.

Un elemento fundamental –vital o imprescindible, según Bueres– en el análisis de la Responsabilidad es la denominada relación de causalidad, relación o nexo causales.

En efecto, uno de los elementos o requisitos esenciales para que proceda la indemnización de daños, tanto a consecuencia de infracción contractual como extracontractual, es la relación o nexo causal entre el hecho que se estima productor del daño y este; es decir, que haya una relación de causa a efecto entre uno y otro.

La relación causal, para nosotros, es entendida como el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho. Esta relación causal permite establecer entre una serie de hechos susceptibles, de ser considerados hechos determinantes del daño, cuál es aquel que ocasionó el detrimento, así como entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados, cuáles merecerán ser reparados.

Por tanto, el nexo causal será aquella relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del ente territorial aquí demandado, y el presunto resultado desfavorable para la aquí demandante, dicha verificación debe hacerse a través de un estudio retrospectivo, donde se tengan en cuenta los hechos acaecidos los cuales se consideran han sido el origen de la consecuencia producida.

En consecuencia, al no existir demostrada la falla del servicio, por no configurarse los elementos axiológicos de la responsabilidad patrimonial que se le pretende atribuir al ente territorial demandado por falla en el servicio, se debe absolver a la demandada y a mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.



Ruego declarar probada la presente excepción. S.A.S

CUARTA: FALTA DE PROPORCION EN LA CUANTIA DE LA INDEMNIZACION SOLICITADA: LACERACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

Como lo señalaba el maestro Fernando Hinestrosa, el daño, es el primer elemento para estudiar en un caso de responsabilidad civil, pues si este no se presenta o no se puede determinar o avaluar, todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y al acto generador resultará innecesario.

A través de los argumentos expuestos por los demandantes y las pruebas aportadas es importante resaltar que la cuantificación del daño es totalmente alejada de la realidad. Ya que se tasa el valor de la indemnización que según la demandante le es imputable, de manera equivocada desconociendo que el daño como cierto y cuantificable debe basarse en la realidad absoluta de este.

"Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, lo que por no merece siquiera afirmarse" Roberto H. Brebbia. "Daños Patrimoniales y daños morales" en José N. Duque Gómez, Del Daño Editora Jurídica de Colombia 2001 págs 53 y 54.

En la cuantificación de los daños no ha de perder de vista que la indemnización no debe exorbitar el objetivo esencial que es "la reposición de las cosas a su estado anterior" (art. 1083 del Cód. Civil).

Y es tanto así que la parte solicitante tasa una cifra que no se ajusta a los criterios jurisprudenciales y legales establecidos. Se engloban y determinan cifras haciendo que se pierda el PRINCIPIO INDEMNIZATORIO. No se niega que existe una valoración subjetiva de la que emerge el perjuicio moral y que la misma se reviste del criterio y de la posición de cada uno de los miembros de una familia. Pero, la parte demandante tasa la misma sin ningún tipo de criterio valorativo desconociendo las reglas que sobre el mismo recaen. En el mismo sentido se entrelaza y se pretende dar una valoración distinta al mismo perjuicio moral en la aparición de otro tipo de daño que para nada se debe interpretar con independencia del primero pues no se ofrecen criterios distintivos entre ambos. Llevando ello a concluir que se engloba la tasación de las pretensiones y se establecen cifras elevadas y en contravía de las reglas de valoración del daño y de ya nombrado principio indemnizatorio.

Por estos argumentos la anterior excepción debe prosperar.

QUINTA: HECHO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Frente a la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, el Consejo de Estado sostiene que, para que se configure, se debe probar no solo la participación de la víctima en la producción del daño sino que, además, "que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta" En proveído del 16 de junio de 2015, la Corte Suprema de Justicia reiteró la postura adoptada en sentencia del 16 de diciembre de 2010, cuando frente a la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, adujo:

"La culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.



La participación de la víctima o de un telicero em la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima o de un tercero...

La víctima o un tercero, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural —dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo—, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia **lesiva**"

El principio de la buena fe, de carácter constitucional, articulo 83 C.P., dirige las interacciones de todas las personas que viven en sociedad, sean naturales o jurídicas, imponiendo sea en sentido positivo al actuar, o en sentido negativo en una abstención, parámetros de honradez, probidad, lealtad y transparencia; *el deber de conducta*, este inquebrantable axioma, ponderado en el ordenamiento jurídico, constitucional y legal, identifica la bona fides con la confianza, la legitima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección.

Para descender al estudio del caso concreto es preciso realizar el análisis de los siguientes aspectos: **primero**, los supuestos de hechos que se pretenden probar frente al accidente de tránsito; **segundo**, la posibilidad de la formulación de varias Hipótesis de Tránsito, en la elaboración del **Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT)**, con ocasión a la guía protocolaria y los hallazgos encontrados en lugar de los hechos; y su congruencia en armonía con la concurrencia de culpas y su graduación con base al artículo 2357 del Código Civil.

Pero, para el estudio del régimen de responsabilidad que se aplica dentro de la esta jurisdicción es necesario señalar que la demandante **DANIELA RAMIREZ HURTADO** se encontraba en el momento de la colisión conduciendo el vehículo tipo motocicleta. Lo que la ubica, en la realización de una actividad peligrosa y que ella con su actuar negligente, irresponsable y sin pericia es responsable del acaecimiento de sus propias lesiones.

• ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.
 Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe



comportarse en forma que no comportarse en forma que la co

Se encuentra probado de este modo la infracción por parte de la demandante a las normas que regulan la conducción de automotores consagradas en la Ley 769 de 2002, Código de tránsito, por tanto la presente excepción debe prosperar y declarar la inexistencia de responsabilidad por la acreditación del eximente liberador que rompe así el nexo causal.

SEXTA: CONCURRENCIA DE CULPAS.

Se propone esta excepción sin perjuicio de las precedentes y sin que implique aceptación de responsabilidad en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia citada, para el estudio de procesos donde existe concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponde al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia las causas generadoras del daño; y de esta manera poder establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal reza:

"(...) ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)".

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

"(...) [l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'.

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad(...)" - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SÉPTIMA: GENERICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o incluso ante el contrato de seguro utilizado para convocar a mi procurada sea declarada de oficio por el operador Judicial conforme a las normas del Código General del Proceso.

Me opongo al juramento estimatorio realizado por la contraparte en virtud que las cifras expresadas no demuestran de manera razonada y determinan la cuantía del perjuicio pues no se aporta planilla de pago a la seguridad social que demuestre los ingresos del lesionado y confirmen la certificación aportada por su empleador. Las fórmulas usadas no se presenta su demostración al igual que No se presenta certificación actualizada de gastos incurridos por el SOAT, o de quien asumió los costos médicos pues debe señalarse que de ellos se puede derivar una indemnización que no se sabe si el demandante cobro, e igualmente para el tema de los perjuicios extrapatrimoniales no se acredita en debida forma la afectación del daño a las condiciones de existencia de los demás demandantes y el de la salud. Con lo que se deduce que la cuantía es especulativa. Por lo que se solicita solo sea tenida por el señor Juez por concepto de Lucro Cesante en caso de reconocimiento remoto de las peticiones del actor lo que debidamente se haya demostrado con relación a los medios de prueba legalmente introducidos en la demanda e igualmente para el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales a sabiendas que estos son de carácter subjetivo pido que sea tenidos en cuenta los que debidamente estén demostrados conforme a la jurisprudencia.

Ahora, se trae a colación la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC5885-2016, donde pasa la Corte una vez más a establecer las variables y/o determinantes que confirman la liquidación de perjuicios en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, tesis adoptada por el Consejo de Estado al versas sobre fórmulas matemáticas de las cuales no hay contradicción entre ambas corporaciones.

"Como a la cifra del salario mínimo mensual vigente [\$644.350.00] debe aplicársele el porcentaje asignado a la demandante, Diana Carolina Beltrán Toscano por la *disminución de la capacidad laboral, el cual se fijó en 20.65%* [fls. 25 a 27 c-5], da como resultado ciento treinta y tres mil cincuenta y ocho pesos con treinta centavos (\$133.058.30) (\$644.350 x 20.65%/100 = \$133.058.30), monto que se tendrá de base en las operaciones pertinentes.

Para calcular la indemnización consolidada, menester es aplicar la siguiente fórmula matemática, a propósito, la que viene aplicando la Corporación para casos semejantes:

$VA = LCM \times Sn$
VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses
del 6% anual
LCM= Lucro cesante mensual actualizado, esto es, (\$133.058.30).
Sn= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga
n veces a una tasa de interés i por periodo.
Sn= (1 + i) a la n exponencial - 1
I
Sn = <u>(1 + 0.005)</u> a la 88 exponencial - <u>1</u> 0.005
i = tasa de interés por período
n = número de pagos (en nuestro caso, número
de meses a liquidar 88)
Sn= 110.2011 (factor)

El resultado de la fórmula anterior lo traen las tablas financieras, constituyéndose en un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación y al interés aplicable que, como se dijo, en el caso de una obligación surgida de responsabilidad



civil extracontractual, es del 6% aqualir Ese período Estalga reiterarlo, es de 88 meses. De manera que realizada la operación correspondiente, se obtiene como factor 110.2011. Entonces:

VA= \$133.058.30 x 110.2011= \$14'663.171.02

Total lucro cesante pasado = catorce millones seiscientos sesenta y tres mil ciento setenta y uno pesos con dos centavos (\$14'663.171.02).

Al contrastar, la formula utilizada dentro de la presente demanda es evidente que la misma adolece de la variable correspondiente a la perdida de capacidad laboral, de ese modo no es posible realizar la liquidación de lucro cesante consolidado bajo los parámetros jurisprudenciales. En este mismo sentido como se ha mencionado al no existir secuelas permanentes, ni deficiencias medicas tampoco es posible relaborar una indemnización por estimación convencional de los perjuicios, quedando únicamente la liquidación correspondiente a 20 días de incapacidad médica, por estos motivos debe ser considerada la presente objeción al juramento estimatorio y deberá asumir la carga procesal correspondiente la parte actora, de lo contrario se debe aplicar las sanciones del articulo 206 del Código General del Proceso.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretende invocar como fundamento de las pretensiones. Es importante resaltar que respecto a la presunta responsabilidad que se endilga a los demandados y por ende a mi representada, no se logra establecer con los medios probatorios aportados e igualmente debe decirse que le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos de hecho que manifiesta en la demanda.

Al respecto el honorable Consejo de Estado Sección Tercera., Sent. 1997- 13, ene. 22/14. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

En estricta sujeción al artículo 90 de la Constitución Política en materia de responsabilidad estatal, se deduce que esta solo podrá declararse cuando se acredite de manera suficiente la ocurrencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que sufre una persona que no se encuentre en el deber legal de soportarlo. Esto implica que debe acreditarse plenamente la existencia de un daño indemnizable, de modo que en caso de que ello no se compruebe, la pretensión dirigida a la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado está llamada a fracasar.

JURISPRUDENCIA. -El régimen de responsabilidad. Imputación jurídica del daño. "(...) en relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en sentencia de 19 de abril de 2012, unifico su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la Sentencia. En este sentido se expuso:

"En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegio ningún régimen en particular, sino que dejo en manos del Juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y



encuadrar la solución de los **casos equestas raesu Romaide**ración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al Juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación".

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del Juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia". (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2000-00389, abr. 13/2013. M.P. Hernán Andrade Rincón.

A LA CUANTÍA

Me opongo a ella por ser improcedente en virtud que no existe mérito para pedir la tasación de perjuicios, por falta de prueba que así lo acrediten a lo que debe atemperarse a los criterios de tasación del daño que la jurisprudencia a establecido, aunque se repite que probatoriamente no se ha demostrado la responsabilidad de la demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.**

CONTESTACIÓN AL LLAMADO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

PRIMERO: Es CIERTO.

SEGUNDO: Es CIERTO.

TERCERO: No es cierto, el contrato de seguro tiene cobertura sobre perjuicios materiales y extrapatrimoniales siempre y cuando sean consecuentes de los amparos o de los riesgos contratados, debe aclararse que en cuanto a los riesgos cubiertos, mi procurada se atiene a lo que efectivamente se demuestre en el proceso, como quiera que la póliza tomada con la **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites asegurados, los deducibles pactados (es la porción de dinero que debe asumir la entidad asegurada, por cualquier siniestro que se presente en vigencia de la misma) y las exclusiones de amparo.

PRETENSIÓNES

NO ME OPONGO, puesto que mi prohijada fue vinculada como se mencionó anteriormente bajo la figura del llamamiento en garantía consagrada en el artículo 225 del CPACA, no siendo necesario la vinculación de la misma como litisconsorte al sub lite, o bajo la acción directa del código de comercio, lo cual delimita la naturaleza jurídica de la misma y el régimen de acuerdo a la normatividad especializada del contrato de seguro para con la entidad asegurada, como para los demás sujetos procesales.

ME OPONGO, la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, ósea, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la PÓLIZA LIDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000181 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y la aceptación del coaseguro por parte de mi prohijada bajo la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.



8001084018, con vigencia desde 24/16/2020 hasta et 20/05/2021, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito de los amparos, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

Entonces reiterando la compañía de seguros por mandato constitucional y legal, asume los riesgos que le traslada el tomador, de las condiciones generales de la póliza de seguros que están públicamente en la página de la Superintendencia Financiera, acordando las partes los amparos y sus respectivas coberturas que quedarán plasmadas tanto en la carátula como en las condiciones particulares del contrato de seguros, aunado a los límites, sublímites, ámbitos, exclusiones y demás términos que las partes bajo los principios constitucionales de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad privada, siempre y cuando se den bajo el escenario de un contrato de adhesión de acuerdo a lo estipulado por el régimen de protección al consumidor financiero.

Por su parte, respetuosamente manifiesto que a pesar de la ausencia de responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en torno a los hechos en que se fundamenta la demanda, en el improbable evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi procurada se opone a la prosperidad de lo que se pretenda con el llamamiento en garantía en la medida en que exceda los límites y coberturas acordadas y/o desconozca las condiciones generales y particulares de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado y se encuentren prescritas las acciones que se derivan del contrato de seguro.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATOS DE SEGURO.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el periodo debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(...) ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (...)"

La disposición transcrita señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige de este elemento subjetivo, en la segunda no.



De los presupuestos procesales se desprende que el supuesto de hecho del cual se desprende la reclamación formulada ante la entidad asegurada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI ocurrió el 18 de octubre del año 2022 con la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual deberá ser corroborado y ratificado dentro de las etapas probatorias correspondientes en el debido proceso, ahora, el cómputo del término prescriptivo se da el 17 de octubre del 2024, ahora teniendo en cuenta que la reclamación se presentó mediante llamamiento con fecha posterior al calendo de dos años designado por el legislador, es evidente que opera el termino prescriptivo consagrado por el legislador para el contrato de seguro, puesto que el Auto Interlocutorio No. 016 del 06 de febrero de 2025 y su notificación son posteriores a dicho termino prescriptivo.

Ahora, mediante la figura de la acción directa del artículo 1133 del estatuto comercial, el cual debe ser analizado en armonía con lo estipulado con el artículo 1131 ibidem.

"(...) ARTICULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. Modificado por art. 86, Ley 45 de 1990. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. (...)"

Con meridiana claridad el legislador disipó cualquier duda o ambigüedad que se pudiera suscitar respecto a la fecha a partir en cual opera el termino prescriptivo frente a la víctima con la introducción de la Ley 45 de 1990, ya que esta no solamente concede la figura de la acción directa, legitimando en cabeza de quien acredite ser beneficiario del contrato de seguro, en este caso en particular la víctima, más allá de las partes que lo suscriben como son tomador, aseguradora, articulo 1037 Código de Comercio, trasladando los riesgos en beneficio de las personas cuyo interés asegurable podría ser afectado, articulo 1083 ibidem.

Es por esto que se debe aplicar la prescripción ordinaria y no la extraordinaria, puesto que la vinculación de mi prohijada es sobre la figura del llamamiento en garantía, y no mediante la figura de acción directa en cabeza de quien acredite ser beneficiario, siendo estas normas de carácter imperativo, por ser de carácter especial.

De conformidad con lo expuesto, en este caso se produjo el fenómeno prescriptivo de la acción que eventualmente habría podido ejercerse en contra de mi representada y por lo tanto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: AUSENCIA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO E INEXISTENCIA DE SINIESTRO

El contrato de seguros es un acuerdo de voluntades que gira en torno a unos elementos esenciales contemplados en el código de comercio en su artículo 1045, los cuales son los siguientes:

INTERÉS ASEGURABLE La identificación de la persona, el objeto o cosa asegurada.

RIESGO ASEGURABLE El suceso incierto que se asegura, por ejemplo, en un contrato de seguro de vida, el riesgo asegurable es la muerte.

PRIMA O PRECIO DEL SEGURO Suma de dinero a cargo del tomador del seguro que debe pagarle al asegurador.

OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR la condición de indemnizar al asegurado en caso de que ocurra el suceso incierto.



Al hablar de los riesgos es necesario indicar que su determinación al inicio de la relación contractual es sumamente importante pues señala las coberturas o amparos que la compañía está dispuesta a asumir o a garantizar.

Ese riesgo hace parte de las obligaciones condicionales tal como lo expresa nuestro <u>Código</u> <u>Civil en su articulo 1530</u>, siendo hechos futuros e inciertos, sometidos a la condición de su materialización que puede realizarse como puedo no llegar a suceder, dando paso al siniestro que no es más que la realización de la obligación condicional.

El Código de Comercio en su artículo respecto de los riesgos expresa:

ARTÍCULO 1054.-DEFINICIÓN DE RIESGO-. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

ARTÍCULO 1056. -ASUNCIÓN DE RIESGOS-. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Es por tanto el asegurador quien tiene la facultad de determinar que riesgos está dispuesto a asumir y cuáles no. El artículo 1047 del Código de Comercio expresa en su numeral 9:

"ARTÍCULO 1047. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo:

(...)"

Por tanto, la configuración del **SINIESTRO** como tal no se da dentro de las circunstancias específicas de este caso concreto, haciendo inane el llamado en garantía propuesto e inexistente cualquier criterio obligacional de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** para el caso de la póliza utilizada como convocatoria de mi procurada.

TERCERO: CARENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. CON LA DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI -LIMITES CONTRACTUALES ESTABLECIDOS DE VALORES ASEGURADOS.

La solidaridad implica que a pesar de haber varios sujetos obligados y/o varios acreedores la prestación es única, como único es el vínculo obligacional. O sea que todos los acreedores y todos los deudores forman respectivamente una sola parte. Por eso cualquier acreedor puede requerir a cualquiera de los deudores que cumpla la prestación por entero, y cualquier deudor se libera y libera a los demás deudores, pagando el total a cualquier acreedor, salvo que alguno de los acreedores hubiera presentado demanda, en cuyo caso, debe pagarse a ese acreedor.

Es sabido entonces que la fuente de las obligaciones solidarias se encuentra en un contrato o en la Ley. Para este caso particular tenemos que no existe ningún tipo de solidaridad entre la aseguradora a la que represento **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y su asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** ya que esta relación tiene como fuente el contrato de seguro, en donde éste en su clausulado y sus condiciones jamás indica de manera expresa que la obligación contraída sea solidaria.



La relacion entre el asegurador y la aseguradora obedece al vinculo contractual y por tanto se limita únicamente al valor asegurado en la póliza para cada una de las coberturas contratadas tanto en la caratula de póliza como en el clausulado anexo.

Liberándose la compañía de su obligación condicional hasta el límite de ese valor asegurado, si se demuestra la responsabilidad de su asegurado y determina la cuantía del daño de manera legal sujetándose a los límites por evento y a las exclusiones planteadas en el clausulado anexo.

El artículo 1088 del Código de Comercio estatuye que

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expresó."

Por tanto, en los seguros de daños el pago de la prestación asegurada consiste en resarcir, dentro de los límites pactados, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro.

El principio indemnizatorio en el seguro de Responsabilidad Civil no sufre ningún tipo de fractura, dado que siguen siendo contratos de mera indemnización, y no pueden constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado o beneficiario. Por tanto, se liga al art.1077 del código de comercio a que debe ser el asegurado o el beneficiario quien demuestre la cuantía del perjuicio y la ocurrencia del siniestro, pues en él no existe valores predeterminados sino un tope de cobertura máxima de la compañía como valor asegurado y por tanto deberá, para este caso el beneficiario quien deba establecer el monto de los perjuicios causados para que sea indemnizada por la compañía de manera razonada, proporcionada y demostrada. El daño cuyo resarcimiento se persigue, entonces, no se acreditó de manera concreta, por manera que no podían darse por cumplidas las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio que piden la demostración de la cuantía, lo que amerita la demostración de la prueba certera del perjuicio que se pide indemnizar por parte de los demandantes y que no se da en este evento.

"la especie contractual en referencia no entraña ni puede engendrar ganancia, por cuanto su función no pasa de ser reparadora del daño efectivamente causado; desde luego que a partir de la ocurrencia del siniestro surge la obligación de resarcir el perjuicio siempre que sea cierto y determinado, como quiera que únicamente dentro del marco de esos conceptos puede establecerse que la indemnización guarda absoluta sujeción a lo previsto por el citado artículo 1088 y que la medida de la responsabilidad de la compañía aseguradora es la justa y con ida a las previsiones generales del artículo 1089 ibidem" (Sent. Cas. Civ. de 15 de noviembre de 2005, Exp. No. 11001-31-03-024-1993-7143-01).

Que las obligaciones del contrato de seguro son condicionales al tenor de lo preceptuado por el artículo 1530 del Código Civil en armonía con el artículo 1054 del Código de Comercio.

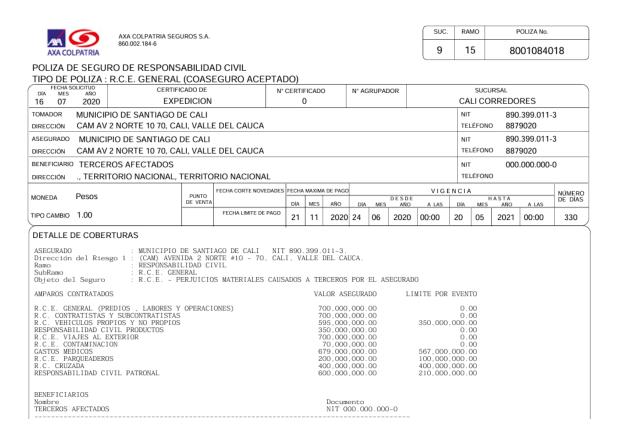
Por tanto, conforme a las normas propias del contrato de seguro no se puede detentar pago exigible de la condición resolutoria del mismo por no cumplir con las normas propias que permitan acreditar la ocurrencia y cuantía de este por un lado y por el otro se debe ser claro que la obligación del garante llega hasta el límite máximo establecido en el contrato plasmado a través de la Póliza Numero 8001084018.

CUARTA: SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO - CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES.



Más que oponerse a que prospetendas piretensiones, intreptesentada aclara que en el evento de condenarse a las demandadas, la relación entre la llamante en garantía indicada y la llamada en garantía, la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado <u>PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL — COASEGURO ACEPTADO No. 8001084018, con vigencia desde 24/06/2020 hasta el 20/05/2021</u>, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza, las cuales son las contenidas en la póliza líder y por las condiciones generales contenidas que anexo con esta contestación.

En este sentido en congruencia con lo expuesto previamente tenemos los amparos, el cual no debe confundirse con amparo que tenga cobertura alguna para sucesos atribuibles o imputables a responsabilidad patrimonial por incumplimiento de presunta falla en el servicio, por esto menester es hacer referencia a lo mencionado por el presente amparo tanto en las condiciones particulares como en las condiciones generales del contrato de seguro, de la siguiente manera, primeramente la póliza No. **8001084018**, en el acápite de la caratula de la póliza indica lo siguiente:



Por tanto, ruego al despacho tener en consideración las condiciones, amparos, límites y exclusiones.

QUINTA: EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE COASEGURO ACEPTADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001084018.

Se resalta que en el seguro fueron pactadas exclusiones de cobertura, las cuales, en caso de llegar a determinarse la configuración de alguna en el proceso, el despacho deberá igualmente desestimar las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía, adicionalmente a lo anteriormente expuesto que conlleva a confirmar la imposibilidad de afectar el seguro.

De tal manera, en caso de probarse estas o cualquiera de las que habla el condicionado debe igualmente confirmarse la negación de las pretensiones del llamamiento en garantía.

SEXTA: DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO - ART 1079 COD CIO.



Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, a pesar de la ausencia de cobertura, como se expuso con antelación, debe hacerse énfasis en que la obligación de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato según su texto literal, y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo éste el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en particular, en su Artículo 1079 establece "(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)".

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Respetuosamente solicito declarar probada la presente excepción.

SÉPTIMA: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

El artículo 1088 del Código de Comercio estatuye que:

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expresó."

Por tanto, en los seguros de daños el pago de la prestación asegurada consiste en resarcir, dentro de los límites pactados, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro.

El principio indemnizatorio en el seguro de responsabilidad civil no sufre ningún tipo de fractura, dado que siguen siendo contratos de mera indemnización, y no pueden constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado o beneficiario. Por tanto se liga al Artículo 1077 del Código de Comercio a que debe ser el asegurado o el beneficiario quien demuestre la cuantía del perjuicio y la ocurrencia del siniestro, pues en él no existe valores predeterminados sino un tope de cobertura máxima de la compañía como valor asegurado y por tanto deberá el



asegurado o beneficiario establecerce inmonto de los redejuicios causados para que sea indemnizada por la compañía.

Firma de abogados S.A.S

Sumergiéndonos en las circunstancias presentadas por los demandantes y a la solicitud de la condena de perjuicios materiales e inmateriales incoada aquí que pretende el pago a título indemnizatorio sin el aporte de ningún elemento que demuestre la manera como se llega a esas cifras sin estar acordes a la unificación de la jurisprudencia, y apartándose entonces no solo del principio indemnizatorio sino también de uno de los elementos del daño como es "la cuantificación", pues a las luces de este caso no es posible su determinación a raíz de la falta total de pruebas aportadas que así lo demuestren.

El daño cuyo resarcimiento se persigue, entonces, no se acreditó de manera concreta, por manera que no podían darse por cumplidas las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio. Ha de memorarse a ese respecto, lo siguiente:

La especie contractual en referencia no entraña ni puede engendrar ganancia, por cuanto su función no pasa de ser reparadora del daño efectivamente causado; desde luego que a partir de la ocurrencia del siniestro surge la obligación de resarcir el perjuicio siempre que sea cierto y determinado, como quiera que ú nicamente dentro del marco de esos conceptos puede establecerse que la indemnización guarda absoluta sujeción a lo previsto por el citado artículo 1088 y que la medida de la responsabilidad de la compañía aseguradora es la justa y ceñ ida a las previsiones generales del artículo 1089 ibídem. (Sent. Cas. Civ. de 15 de noviembre de 2005, Exp. No. 11001-31-03-024- 1993-7143-01).

En tales condiciones, la reclamación que hizo la parte demandante no podía ser atendida en sede judicial, porque ordenar el pago del dinero que se pidió en la demanda podría afectar el principio indemnizatorio que gobierna en materia de seguros, esto es, que podría ir más allá del daño efectivamente padecido, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio. Así:

El daño cuyo resarcimiento se persigue, entonces, no se acreditó de manera concreta, por manera que no podían darse por cumplidas las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio. Ha de memorarse a ese respecto, que "la especie contractual en referencia no entraña ni puede engendrar ganancia, por cuanto su función no pasa de ser reparadora del daño efectivamente causado; desde luego que a partir de la ocurrencia del siniestro surge la obligación de resarcir el perjuicio siempre que sea cierto y determinado, como quiera que ú nicamente dentro del marco de esos conceptos puede establecerse que la indemnización guarda absoluta sujeción a lo previsto por el citado artículo 1088 y que la medida de la responsabilidad de la compañía aseguradora es la justa y ceñida a las previsiones generales del artículo 1089 ibídem. (Sent. Cas. Civ. de 15 de noviembre de 2005, Exp. No. 11001-31-03-024- 1993-7143-01).

Del mismo modo se cita lo siguiente:

Precisamente, en cuanto a la prueba de los perjuicios, es pertinente recordar, como ha sostenido la Corte, «que los seguros de daños tienen como finalidad última la de indemnizar al asegurado o beneficiario cuando su patrimonio es afectado por la realización del riesgo asegurado, principio este denominado 'de la indemnización 'y recogido por el artículo 1088 del Código de Comercio, en cuanto preceptúa que 'respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

Y es que dentro del acápite de las declaraciones es palpable como los demandantes realizan la tasación de perjuicios materiales e inmateriales como los concernientes a los daños morales y a la salud, que no se deducen por si solos sino que deben ser demostrados y analizados por el operador de justicia sin que resulte hasta lo aquí arrimado por el actor ninguna prueba de los



mismos, por lo que esto llevaría acta configuración de suna devidente transgresión al principio indemnizatorio pues al otro extremo de este se encontraría el interés ilegitimo de un lucro, que es desconocido para el contrato de seguro como tal.

Esto desde el tópico de una cuantificación de condena como tal, pero ahondado entre la relación del principio indemnizatorio y su razón de ser frente a este caso, se lleva fácilmente a la conclusión que no habría lugar a ningún tipo de tasación en virtud que a las luces de las pruebas aportadas no existe como se anotó en el acápite anterior ningún tipo de prueba de la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y mucho menos de la compañía aseguradora que represento, que en consecuencia haría nugatorio cualquier tipo de compensación en términos pecuniarios como los pedidos por los demandantes, lacerando por ello el principio indemnizatorio.

OCTAVA: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CARGAS DERIVADAS DEL SEGURO POR PARTE DEL ASEGURADO

En virtud de la COASEGURO ACEPTADO - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001084018, el asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI se encontraba sujeto al cumplimiento de unas cargas y obligaciones de índole contractual después de acaecido el siniestro, a saber:

OBLIGACIONES O CARGAS DESPUÉS DEL SINIESTRO

- Obligación de dar aviso del siniestro Art.1075, dentro de los 3 días siguientes a la fecha que los haya conocido o debido conocer, este término puede ampliarse, pero no disminuirse.
- Obligación de evitar la extensión o propagación del siniestro y a proveeré el salvamento de las cosas aseguradas Art.1074 c.co
- Obligación de no renunciar derechos contra terceros, el incumplimiento de esta obligación le acarreara perdida del derecho a la indemnización.Art.1097 c.co.
- Carga de colaboración del asegurado en caso de Subrogación Art.1098 c.co. Obligación de dar noticia de COEXISTENCIAS de seguros al dar el aviso del siniestro con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Art.1077 c.co. Carga de la prueba, el asegurado debe demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la perdida.

Y es que específicamente el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, incumplió con la obligación de dar aviso del siniestro dentro de los tres días siguientes a su ocurrencia, pues no reposa prueba de ello. Igualmente, también con la obligación del artículo 1077 que señala que es el asegurado que debe de demostrar la ocurrencia como la cuantía de la perdida. Además, no se aportan en el presente llamado prueba que certifique que el riesgo amparado efectivamente se cumplió.

Por estas razones la excepción debe prosperar.

NOVENA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

DÉCIMA: GENÉRICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda derivada de la ley o el contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada.



Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política Art. 90, Código Civil art. 2341 y ss, Código General del Proceso, Código Civil artículos 64, 1494, 1530, 1603, 1618, y demás normas concordantes y complementarias.

CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

En su defecto, solicito a usted se me autorice para intervenir en los interrogatorios que las partes hubieren solicitado, especialmente el que se celebrará frente a la señora **DANIELA RAMIREZ HURTADO** a fin de que no se vean vulnerados los derechos fundamentales constitucionales de mi representada.

FRENTE A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS

Me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el despacho de oficio. Igualmente solicito interrogar y contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante como los señores BRYAN PANTOJA SIERRA, CARLOS ANDRES CORTES TIMARAN, ANDERSON BURBANO, JENNY LOZANO.

DICTAMEN PERICIAL

Conforme al artículo 227 del CGP: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

Es evidente dentro del presente proceso que se requiere de manera fundamental una prueba técnica que permita clarificar los hechos entorno al accidente de tránsito del 22 de ENERO de 2021 y determinar la causa eficiente del mismo frente a quienes ahora se imputa responsabilidad por parte de los demandantes. Así las cosas y dado que el tiempo de contestación de la demanda no es suficiente para su realización ruego al despacho me conceda su realización y aporte conforme a los términos del artículo 227 del CGP.

CONTRADICCION AL DICTAMEN

Confirme al articulo 228 del CGP "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas



asertivas e insinuantes. Las par**tes dendirán Rerecho, Estlondo**nsideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."

Por lo tanto, se solicita la contradicción del dictamen pedido por la parte actora correspondiente al dictamen de calificación de invalidez.

DOCUMENTALES

- COASEGURO ACEPTADO PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001084018, con vigencia desde el 24/06/2020 hasta el 20/05/2021.

PETICIÓN

- Solicito de manera respetuosa al juzgado se absuelva al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI de cada una de las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad por falla del servicio alguna y en consonancia se desvincule y absuelva del pago de cualquier obligación pecuniaria y extra- pecuniaria a las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
- De manera subsidiaria en la medida que no se acceda a la petición realizada solicite se haga una graduación de las culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño. Que se tenga siempre en cuenta las directrices del contrato de seguros establecidas en la póliza, en su clausulado y la normatividad aplicable a este tipo de contrato.
 - COMPETENCIA PROCEDIMIENTO
- Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Copia de la COASEGURO ACEPTADO PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001084018, con vigencia desde el 24/06/2020 hasta el 20/05/2021, y su renovación.
- Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de la Superintedencia Financiera.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27-40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, teléfonos 2859637 firmadeabogadosjr@gmail.com Del Señor Juez,

Del Señor Juez,



JACQUELINE ROMERO ESTRADA C.C No 31.167.229 de Palmira - Valle T.P. No 89.930 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

jadmin14cli@notificacionesrj.gov.co of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2023-00101-00

DEMANDANTE: DANIELA RAMIREZ HURTADO Y OTROS DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Nit No. 860.002.186-4, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la DRA. JACQUELINE ROMERO mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229, abogado portador de la tarjeta profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: firmadeabogadosir@gmail.com

Así mismo, confirmamos que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**. recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico <u>notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</u>

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Acepto,

JAQUELINE ROMERO

C.C. 31.167.229

T.P. No. 89.930 del C.S.J

firmadeabogadosjr@gmail.com

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084018

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTAD)O(
--	-----

FECHA SOLICITUDO CERTIFICADO DE MES AÑO N° AGRUPADOR SUCURSAL 16 07 2020 EXPEDICION 0 N° AGRUPADOR CALI CORREDORES TOMADOR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.01 DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA NIT 890.399.01 ASEGURADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.01 DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA TELÉFONO 8879020 BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS NIT 000.000.00 DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL TERRITORIO NACIONAL TELÉFONO						
TOMADOR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA ASEGURADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS NIT 000.000.00						
DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA ASEGURADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS TELÉFONO 8879020 NIT 000.000.00						
ASEGURADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS NIT 000.000.00	-3					
DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS NIT 000.000.00						
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS NIT 000.000.00	-3					
DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL TERRITORIO NACIONAL	-0					
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL						
FECHA CORTE NOVEDADES FECHA MAXIMA DE PAGO VIGENCIA	NÚMERO					

	Danas	DUNTO	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA	MAXIMA	A DE PAGO				VIGE	NCIA				NÚMERO
MONEDA	Pesos	PUNTO DE VENTA		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	H MES	ASTA AÑO	A LAS	DE DÍAS
TIPO CAMBIO	1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	21	11	2020	24	06	2020	00:00	20	05	2021	00:00	330

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.011-3. Dirección del Riesgo 1 : (CAM) AVENIDA 2 NORTE #10 - 70, CALI, VALLE DEL CAUCA.

: RESPONSABILIDAD CIVIL Ramo

SubRamo

: R.C.E. GENERAL : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO Objeto del Seguro

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	700,000,000.00 700,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	595,000,000.00 350,000,000.00	350,000,000.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	700,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION	70,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS R.C.E. PARQUEADEROS	679,000,000.00 200,000,000.00	567,000,000.00 100,000,000.00
R.C. CRUZADA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	400,000,000.00 600,000,000.00	400,000,000.00

BENEFICIARIOS

Documento NIT 000.000.000-0 TERCEROS AFECTADOS

FACTURA A NOMBRE DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

FORMA DE PAGO: **ESPECIAL**

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

\$ ********700,000,000.00
\$*****69,616,438.00
\$***********
\$************0.00
\$************0.00
\$*****69,616,438.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI 16 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO

	FIRMA AUTORIZAI	JA				EL TOMADOR	
	DISTRIBUCIÓN	DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS	
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION PR	RIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				54798 9071	Corredor Corredor	ARTHUR J GALLAGHER CORREDO ITAU CORREDOR DE SEGUROS C	40.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www. axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PORS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consueltorófiquezvalero.com, telefono 3134988023.

Consulte información sobre la Defensoria del Consumidor Financiero pdf

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084018

CERTIFICADO D	DE: EXPEDICION	HOJA ANE	XA No. 1
	NICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	NIT	890.399.011-3
	M AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8879020
1	INICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	NIT	890.399.011-3
	M AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8879020
	RCEROS AFECTADOS ERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT TELÉFONO	000.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. DE ACUERDO A LA PÓLIZA N 420-80-99400000181 CERTIFICADO 0, DE LA COMPAÑÍA LÍDER ' ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ' EMITE LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

VALORES ASEGURADOS AXA COLPATRIA 10% \$ 700,000,000

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A 10% \$ 69,616,438

DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES DE ACUERDO A POLIZA LIDER.



SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084018

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS O Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARR DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONE REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS COR CUADRO.	RIBA DETALLADA, SE I S DEL PAGO DE PRIN	DEJA EXPRESA CONSTANCIA NA POR PARTE DEL ASEGUI	A POR MEDIC RADO SERAN
VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**69,616 VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**69,616, FORMA DE PAGO CONVENIDA : ESPECIAL			
PLAN DE PAGOS			
SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE C CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION I SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES D CONTRATO.	NDISPENSABLE PAR DE LA POLIZA O FRA DE GRACIA DE (30	A LA INICIACION DE LA VI ACCION CONVENIDA POSTEI) TREINTA DIAS CALENDARI	GENCIA DEL RIORES A LA O TAL COMO
EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIA MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENE DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS	RALES DE LA PÓLIZA. M ANTICIPADAMENTE EXPL ALCANCE O CONTENIDO	IANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANT ICADAS POR LA ASEGURADORA DE LA COBERTURA DE LA PÓLI	TE EL PROCESO Y/O POR EL ZA Y DE LAS
SE FIRMA EN CALI	EN JULIO 16	DE 2020	
Elinip.			
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	_	EL ASEGURADO	



Certificado Generado con el Pin No: 0902549771639706

Generado el 05 de marzo de 2025 a las 17:07:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002184-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escinsión de Seguros Colpatria S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatria S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un

(1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 0902549771639706

Generado el 05 de marzo de 2025 a las 17:07:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (I) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Úsar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto	CC - 53114624	Representante



Certificado Generado con el Pin No: 0902549771639706

Generado el 05 de marzo de 2025 a las 17:07:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN IDENTIFICACIÓN CARGO NOMBDE

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023		Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	e CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos

Certificado Generado con el Pin No: 0902549771639706

Generado el 05 de marzo de 2025 a las 17:07:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN IDENTIFICACIÓN CARGO

NOMBRE IDENTIFICACIÓN Generales Aranzazu Treceño Puertas Representante CE - 932823 Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019 Legal para Asuntos Generales Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018 CC - 51719566 Representante Legal para Asuntos Generales Diego Méndez Oñate Representante CE - 7718216 Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023 Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo. Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Oficio No 2022044869 del 21 de julio de 2022 ,autoriza el ramo de seguro decenal

PATRICIA CAIZA ROSERO SECRETARIA GENERAL (E)

2549771639706

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."